

Decreto 147

DECLARA QUE LOS TERRENOS QUE INDICA SITUADOS EN LA HOYA HIDROGRAFICA DE LA LAGUNA DEL PARRILLAR, PENINSULA DE BRUNSWICK, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO FORESTALES Y PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS LUGARES DE ESOS TERRENOS QUE SEÑALA, SUJETANDO SU EXPLOTACION A LAS NORMAS QUE EXPRESA



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 06-MAY-1971 | Fecha Promulgación: 19-ABR-1971

Tipo Versión: Única De : 06-MAY-1971

Url Corta: <http://bcn.cl/2itgl>

DECLARA QUE LOS TERRENOS QUE INDICA SITUADOS EN LA HOYA HIDROGRAFICA DE LA LAGUNA DEL PARRILLAR, PENINSULA DE BRUNSWICK, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO FORESTALES Y PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS LUGARES DE ESOS TERRENOS QUE SEÑALA, SUJETANDO SU EXPLOTACION A LAS NORMAS QUE EXPRESA

Santiago, 19 de Abril de 1971.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 147.- Vistos: lo manifestado por la Dirección de Turismo y por el Servicio Agrícola y Ganadero, en sus oficios N°s. 30 y 3.438, respectivamente, ambos del año en curso; los demás antecedentes adjuntos a dichos oficios; el decreto supremo del Ministerio de Tierras y Colonización N° 4.362, Ley de Bosques, publicado en el Diario Oficial de 31 de Julio de 1931, modificado por las leyes números 15.066 y 17.286; lo dispuesto en el artículo 56°, de la ley número 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; la ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967; el DFL N° 294, de 5 de Abril de 1960, y

Considerando:

Que, la Hoya Hidrográfica de la Laguna del Parrillar, de la Península de Brunswick, constituye la única fuente segura de abastecimiento de agua para las necesidades presentes y futuras de la ciudad de punta Arenas y sus alrededores;

Que, es necesario asegurar el normal abastecimiento de agua potable para las ciudades y poblaciones;

Que, por otra parte, los bosques existentes en los terrenos adyacentes a dicha Hoya Hidrográfica, además de la contribución natural que prestan al mantenimiento de agua en la citada laguna, constituyen un hermoso lugar de atracción turística, y

Que, en consecuencia, no solo se hace indispensable proteger los recursos naturales de ese lugar, sino que también, es necesario prohibir la corta irracional e indiscriminada de los árboles existentes en esos terrenos, sujetando, su explotación, a la fiscalización y control de los Servicios Técnicos del Estado correspondientes.

Decreto:

Primero.- Declárase que los terrenos comprendidos en una faja de dos mil metros de ancho que rodea el perímetro de la Laguna del Parrillar, de la Península de Brunswick, comuna, departamento y provincia de Magallanes, que figuran en los planos 17 y 7 de la Inspección de Tierras de esa provincia e indicados con color verde en

el plano adjunto, deben considerarse como terrenos forestales, de acuerdo con lo que se dispone en los números 1° y 2° de la letra c), del artículo 2° de la Ley de Bosques.

Segundo.- Prohíbese la corta indiscriminada de los árboles existentes en la faja de terrenos antes individualizados y que estén situados hasta cien metros de las carreteras públicas y de la orilla de ríos y lagos que configuran la Hoya Hidrográfica de la Laguna de Parrillar, como también, los existentes en quebradas y en todos los lugares de los terrenos de la misma Hoya no susceptibles de aprovechamiento agrícola y ganadero, por así requerirlo la conservación de la riqueza turística.

Tercero.- Sólo podrá haber una explotación racional, moderada y controlada de los árboles existentes en las zonas boscosas antes indicadas, en la medida que ella sea necesaria e indispensable, la cual estará fiscalizada y controlada por el Servicio Agrícola y Ganadero. En consecuencia, toda persona que posea terrenos dentro de dichas zonas, a cualquier título, sólo podrá cortar árboles y explotar bosques, previa autorización expresa y por escrito del Servicio Agrícola y Ganadero, debiendo siempre sujetarse a las normas especiales que dicho Servicio disponga al otorgar la respectiva autorización.

Cuarto.- Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada de acuerdo con la Ley de Bosques y conforme a las disposiciones pertinentes de la ley N° 16.640.
Si los particulares autorizados para explotar árboles no cumplieren con las instrucciones generales y especiales que expediere el Servicio Agrícola y Ganadero, quedará sin efecto la autorización que se le otorgare, sin perjuicio de las demás medidas y sanciones legales que puedan adoptarse.

Quinto.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10°, inciso séptimo de la ley N° 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese - S. ALLENDE G.- Jacques Chonchol
Ch.- Humberto Martones M.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. -
Eduardo Montenegro A., Subsecretario de Agricultura.